



GACETA DE MANILA

EJÉRCITO Y CAPITANÍA GENERAL DE FILIPINAS.

DON FERNANDO PRIMO DE RIVERA Y SOBREMONTE, MARQUÉS DE ESTELLA, GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL DE ESTAS ISLAS, Y GENERAL EN JEFE DE SU EJÉRCITO.

Las circunstancias excepcionales y en extremo graves por que ha atravesado parte de este territorio, reclamaron la adopción de medidas extraordinarias y vigorosas que privasen á los rebeldes de cuantiosos recursos y medios de acción.

A este fin respondieron los decretos de 20 y 25 de Septiembre del pasado año, expedidos por el Gobierno general de estas Islas, disponiendo el embargo de los bienes pertenecientes á cuantas personas prestasen su concurso ó auxilio á la insurrección; y al mismo objeto se encominó el bando, vigente en la actualidad, dictado por el General en Jefe en 19 de Enero último y seguido del reglamento indispensable para su ejecución.

Disposiciones son todas ellas que, sin llegar á la confiscación rechazada por las leyes patrias é incompatible con el derecho moderno, reproducen medidas repetidamente adoptadas en análogas circunstancias y que se justifican por las exigencias de la guerra y aun por los más elementales principios del derecho.

Pero esas medidas de rigor no son ni pueden ser de carácter permanente, sino circunstanciales y transitorias, marcando su duración las necesidades de la campaña y desapareciendo el motivo de su existencia cuando al período álgido de persecución y lucha sucede el de reconstitución y clemencia. Y habiendo permitido la marcha favorable de los sucesos proclamar y seguir una política de benevolencia, otorgando amplísimos indultos, es imposible conservar en vigor las disposiciones extraordinarias que rigen sobre embargos, sin incurrir en contradicción patente y censurable.

Atendidas estas consideraciones, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido y de las que me competen como General en Jefe de este Ejército, vengo en decretar:

Artículo 1.º Quedan derogados el Bando de 19 de Enero último, dictado con carácter de decreto ley, sobre embargos de bienes, y los decretos de 20 y 25 de Septiembre de 1896 en la parte que estuvieren vigentes, así como los reglamentos é instrucciones publicados para la ejecución de los mismos; poniéndose en vigor desde ésta fecha las disposiciones contenidas en el Código de Justicia militar respecto á embargos.

Art. 2.º La jurisdicción de Guerra continuará conociendo de las incidencias promovidas á consecuencia de la aplicación de las disposiciones que se derogan, y continuará siendo competente para conocer de las acciones y omisiones justificables que con ocasión de los embargos trabados é que en lo sucesivo se traben cometan las

personas que en ellos intervengan, cualesquiera que sean el concepto de su intervención y su fuero personal.

Art. 3.º Se declaran alzados desde ésta fecha los embargos que con arreglo á las disposiciones derogadas se hayan trabado en bienes pertenecientes á personas no sometidas á procedimiento criminal las cuales serán reintegradas en la posesión de dichos bienes y de las acciones y derechos que sobre ellos les correspondan.

Art. 4.º Los bienes que continuen embargados quedarán afectos á las responsabilidades que en las respectivas causas se hayan declarado ó declaren, y los depósitos de dichos bienes constituidos hasta el día, se entenderán hechos por la autoridad judicial del Ejército y á disposición de la misma.

Art. 5.º Interin se acuerde la remoción de los actuales administradores, interventores y depositarios de bienes que hayan de continuar embargados, seguirán los actuales ejerciendo los cargos que les están encomendados, rindiendo las cuentas á los jueces militares de las causas á que estén afectos los embargos y recibiendo de dichos funcionarios las instrucciones y autorizaciones que necesiten y procedan.

Art. 6.º Los Jueces militares elevarán á la autoridad judicial militar las cuentas á que se refiere el artículo anterior, consultando á la misma las instrucciones y autorizaciones que se les pidan y no puedan dar sin extralimitarse.

Art. 7.º Los mismos jueces militares acordarán sin pérdida de tiempo el embargo de bienes de los procesados por delitos de traición, rebelión ó espionaje, si aun no se hubiere practicado dicha diligencia, y los culpables no han obtenido el beneficio de indulto ni resolución judicial que ponga término á su procesamiento.

Art. 8.º Las autoridades militares, políticas, administrativas y judiciales que conozcan la existencia de bienes no embargados, pertenecientes á personas que en la actualidad figuran en las filas de los insurrectos, me remitirán relación detallada de dichos bienes y los datos necesarios para venir en conocimiento de que su poseedor se encuentra en la insurrección.

Art. 9.º Se declara disuelta la Junta Inspectora creada por el decreto-ley de 19 de Enero último, debiendo su Presidente convocarla para el cumplimiento de esta disposición á la mayor brevedad posible, dándome cuenta de haberlo efectuado.

Art. 10.º La Comisión administradora creada por el mismo decreto, quedará disuelta en 31 de Agosto próximo, debiendo en el plazo que media hasta aquella fecha desde la publicación de estas disposiciones, rendir á mi autoridad las cuentas justificativas de su gestión y hacer entrega de los caudales, expedientes, documentación, mobiliario, y efectos de escritorio y de todas clases que tenga á su cargo.

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

La mencionada entrega se verificará por el Presidente de la Comisión, acompañado de los Presidentes de las Secciones de la misma, é una Junta que oportunamente será nombrada, levantándose triplicado inventario.

Las cuentas serán examinadas y en su caso aprobadas por la autoridad judicial militar.

Art. 11.º La misma autoridad dispondrá el destino que haya de darse al mobiliario, material y efectos de escritorio que entregue la Comisión Administradora.

Art. 12.º Los gastos causados por las Juntas y Comisiones que han tenido á su cargo la administración de los bienes embargados, se sufragarán con los ingresos obtenidos de bienes afectos á responsabilidades civiles declaradas por sentencia firme.

Manila, 15 de Julio de 1897,

FERNANDO PRIMO DE RIVERA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador general de estas Islas, por acuerdo de fecha 9 del actual, se ha servido disponer se recuerde á V.... la Circular que dictó dicha Superior autoridad en 7 de Febrero de 1881 que vá inserta á continuación.

Circular.—Conforme determina la legislación vigente, las elecciones de Gobernadorcillos y ministros de Justicia para el bienio de 1881 á 83 deben empezar el día 1.º del próximo mes de Abril.—Nada puede haber para los pueblos que tenga tanta importancia y trascendencia como la elección de sus autoridades municipales que durante dos años han de cuidar de los intereses morales y materiales de la comunidad. Requiere esta para vivir en paz y justicia que las personas á quienes la ley confiere tan varias, multiples y complejas atribuciones, sean los verdaderos representantes de los electores; y en este concepto al cuerpo electoral corresponde designar de entre sus convecinos á los que mejores circunstancias reúnan para cumplir fielmente su misión, y que con el prestigio de honrosos antecedentes el vivo ejemplo de su moralidad y del sincero interés que les inspire el bien público, enaltecen la autoridad que ejercen y obliguen á todos al exacto cumplimiento de sus deberes.—Llamados los Gobernadorcillos en toda la estension de su distrito municipal á ejercer funciones de Gobierno, de Administración, de Hacienda y hasta de Justicia en el modo y forma que las leyes determinan, de esas autoridades depende en grúa parte el buen resultado en el cumplimiento de las disposiciones superiores, la paz y tranquilidad públicas, el fomento de todos los intereses legítimos, la buena recaudación de los impuestos, la oportuna instrucción de las primeras diligencias en los asuntos criminales y muchas veces

hasta el arreglo y composición del derecho entre los particulares, ya decidiendo los asuntos que son de su competencia, ya evitando con su consejo los grandes dispendios y no pequeños disgustos de un largo pleito. Grande es, pues la misión que están llamados á cumplir, aunque parezca pequeña la esfera de acción á donde alcanzan sus atribuciones, y grande también es la responsabilidad que contraen ante el Gobierno que les nombra, ante el pueblo que les elige, y ante su propia conciencia; por que así como el adelanto, la prosperidad y el bienestar de una comarca revelan desde luego que ha sido regida por autoridades dignas y celosas, cuando en un pueblo se vé olvidado el principio religioso, abandonada la agricultura, descuidada la industria y entronizados la vagancia el juego y la embriaguez, gran culpa cabe á sus autoridades locales que no han sabido reprimir estos vicios y encaminar á sus gobernados por la senda del deber y de la moralidad.—Antes la elevada consideración que no pueden menos de merecerme funciones y deberes tan importantes, como los encomendados á los Gobernadorcillos tengo el firme propósito de nombrar á los más idóneos, de no permitir que se falsee el derecho electoral concedido á las principales y de exigir el estricto cumplimiento de la ley en todos los procedimientos electorales advirtiéndole que procederé severamente contra aquellos que los quebranten para que desde la convocatoria hasta la formación de las ternas, y desde la remisión y recibo de los expedientes hasta el nombramiento resalten en todos estos actos y en cuantos con ellos se relaciona la moralidad más pura y la legalidad más estricta.—Decidido á que mis propósitos tengan pleno cumplimiento encargo y prevego á los Jefes de provincia que ajusten su conducta á estos principios aplicándolos prácticamente, cumpliendo y haciendo cumplir la ley y no tomando en las elecciones otra parte que la necesaria para garantizar el ejercicio de los electores cuyas reclamaciones solo serán admitidas y resueltas en la forma prescrita en el art. 10 del Superior Decreto de 5 de Octubre de 1847 pudiendo no obstante alzarse de ellas para ante mi autoridad en el improrrogable término de tercero día pero siempre por conducto del Jefe de la provincia y en la forma prevenida en el Superior Decreto de 29 de Mayo de 1881.

Lo que traslado á V. . . á fin de que cifiéndose estrictamente á las prescripciones contenidas en la preinserta Circular, que me prometo, dado su reconocido celo por cuanto atañe al bien del servicio, se obtendrá en él la mayor exactitud en los formalismos que establece, evitándose así devoluciones y consultas repetidas que paralizan y entorpecen el despacho de esta clase de asuntos, esperando se sirva acusarme recibo de la presente, para que surta los efectos oportunos en el expediente de su razón.

P. DE RIVERA.

Dios guarde á V. . . muchos años.—Manila, 12 de Julio de 1897.

J. BORES.

Sres. Jefes de las provincias y distritos de. . .

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el 16 de Julio de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Preside y Cárcel, Cazadores núm. 2.—Jefe de día; el Teniente Coronel de Cazadores núm. 2, D. Segundo Pardo.—Imaginaria; otro de 73, D. Luis Fernandez.—Jefe para el reconocimiento de provisiones: el Comandante del 70, D. José Tomasetti.—Reconocimiento de pienso: Caballería 31, 1.er Capitán.—Hospital y pro-

visiones: Idem id. 11. 3.º idem.—Vigilancia de á pie: Artillería Montaña 4.º Teniente.—Vigilancia de clases: El mismo Cuerpo.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de impuestos indirectos.

Negociado 2.º Loterías.

El día 20 del actual, á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre se verificará el 7.º sorteo de la Lotería nacional Filipina.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila, 12 de Julio de 1897.—El Subintendente, P. O. J. Maury.

COMISION ADMINISTRADORA DE BIENES

EMBARGADOS POR REBELION.

Siendo necesario para la resolución de un incidente que se tramita en esta oficina de mi cargo el conocimiento de ciertos datos que solo pueden ser facilitados por D. Ladislao Padagas, y por los herederos de D. Pedro Javier Rodriguez, se cita á dichos interesados para que se sirvan comparecer, por sí ó por persona que debidamente les represente, en las oficinas de esta Comisión, calle de Santa Potenciana número 5, en el término de 30 días á contar desde la publicación de este aviso en la Gaceta de Manila, en día hábil y de 4 á 7 de la tarde.

Manila, 14 de Julio de 1897.—El Jefe de la Comisión, Manuel del Busto.

JUNTA INSPECTORA DEL HOSPITAL

DE SAN JUAN DE DIOS,

Secretaría.

Vacante la plaza de mélico segundo de guardia del Hospital de San Juan de Dios, dotada con la gratificación de pfs. 50 mensuales y dos de mélicos de guardia suplentes sin sueldo ni derecho ninguno de ellas al ascenso á mélico numerario del Establecimiento, por acuerdo de la Junta Inspectora se anuncia al público para que los doctores y licenciados de Medicina y Cirujía de nacionalidad española que lleven más de tres años de práctica en la profesión y que deseen ocuparla las soliciten dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta oficial presentando las instancias documentadas en la Secretaría del Establecimiento y dirigidas al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Junta.

Dichas plazas son incompatibles con los cargos de mélico titular, mélico municipal, de Sanidad militar y Armada en activo servicio y de cualquier otro que impida el que pueda estar de guardia las 24 horas.

Manila, 15 de Julio de 1897.—Gregorio Sanchez Giner.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL

DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA

Administrativa.

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante General del Apostadero, se anuncia al público que á los 20 días ambos inclusivos de publicado este anuncio en la Gaceta de Manila ó al siguiente si es festivo á las 11 de su mañana, se sacará á pública subasta por segunda vez las obras del Depósito de cadáveres del Hospital de Cañacao, con sujeción á los pliegos de condiciones, estado de dimensiones y presupuesto insertos en la referida Gaceta núm. 137 de 19 de Mayo último y aclaraciones insertas en la núm. 145 de 27 del mismo cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello competente, acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición, con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 13 de Julio de 1897.—Enrique L. Vereza.

Batallón Cazadores Expedicionario núm. 2.

El sábado 17 del actual á las diez de la mañana, se procederá á la venta en pública subasta autorizada por el Excmo. Sr. General Subinspector de las Armas Generales, de cuatro caballos, quince yeguas, cinco carabicos y dos carabalas. Los que deseen tomar parte en la misma, acudirán al Cuartel de Melsic donde estará de manifiesto el ganado que se adjudicará al mejor postor.—El Teniente Coronel.—Pardo.

INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION

DEL ESTADO DE FILIPINAS

El día 26 del actual á las 10 en punto de la mañana se sacará en subasta pública ante la Junta de Reales Almonedas en el Edificio llamado antigua Aduana la adquisición de 891 libros de contabilidad para el servicio de las oficinas Centrales y provinciales de Hacienda durante el presente ejercicio de 1897-98, cuyo contrato se sujetará al pliego de condiciones que á continuación se inserta y bajo el tipo de pfs. 5.252.50 en escala descendente.

Manila, 12 de Julio de 1897.—El Interventor general, Rafael Comege.

Pliego de condiciones formado por esta Intervención general para contratar en la Junta de Reales Almonedas mediante subasta pública la adquisición de 891 libros de contabilidad que se consideran necesarios para el servicio de las oficinas generales Centrales y provinciales de Hacienda, durante el ejercicio de 1897-98.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª Alquirir en pública subasta los libros detallados en la relación que se acompaña con las condiciones expresadas en la obligación 12.ª

2.ª El tipo para la subasta será el de pesos 5.252.50 en escala descendente y no se admitirá proposición alguna que exceda del mismo.

3.ª Abonar al Contratista el precio en que se remite el servicio al hacer la entrega que se expresa en la condición 13.ª á entera satisfacción de la Intervención general, quien podrá nombrar en caso de duda por cuenta del contratista perito ó peritos que reconozcan los citados libros para cerciorarse de que están con las condiciones necesarias, esto es de la clase y calidad del papel que se estipule, si las líneas ó rayados están limpios y perfectos conformes á los modelos y sino están rotos ó manchados y su encuadernación arreglada y conforme á lo que exige la condición 12.ª

Obligaciones del Contratista.

4.ª Para hacer proposición á esta subasta será indispensable 1.ª acreditar ante la Junta de Reales Almonedas al presentar la proposición ser industrial por alguno de los conceptos comprendidos en los números 28 y 29 de la tarifa 6.ª de la contribución industrial, cuyo extremo justificará con recibo del último trimestre 2.º si el licitador lo fuese por apoderamiento ó representante de alguna industrial de la clase mencionada, presentará además del recibo referido el poder ó documento legal de su representación ante la referida junta.

5.ª Constituirá en la Caja general de Depósitos la cantidad de pfs. 262.62 importe del 5.º p.º para licitar.

6.ª Los que deseen interesarse en la subasta presentarán al Excmo. Sr. Presidente de la Junta sus proposiciones redactadas, según el modelo adjunto y estendidas en papel del sello 10.º en pliego cerrado y acompañado respectivamente de la carta de pago del depósito á que se refiere la condición anterior.

7.ª Según vayan recibiendo los pliegos por el Excmo. Sr. Presidente se dará el número ordinal á los admisibles haciendo rubricar el sobre escrito al interesado: una vez recibidos los pliegos no podrá

retirarse bajo presteito alguno quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

8.a Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones se abrirá licitación verbal por un corto término, que fijará el Excmo. Sr. Presidente solo entre los autores de aquellas adjudicándose el remate al que la haga más ventajosa. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las que resultarán empatadas, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

9.a Finalizada la subasta el Excmo. Sr. Presidente exigirá del rematante que firme las muestras del papel presentado y que endose á favor de la Hacienda con la aplicación oportuna, el documento del depósito para licitar el cual no se cancelará hasta que se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Intendencia general.

10. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta y en tal estado unida al expediente de su razón se elevará por el Sr. Presidente á la aprobación del Excmo. Sr. Intendente general.

11. Tan luego le sea al rematante notificada la adjudicación del servicio á su favor se afianzará en cantidad igual al 10 p^o de la importancia del remate, como garantía de su compromiso, cuya fianza prestará en metálico ó en la clase de valores admisibles al efecto y se formalizará el contrato en escritura pública á los tres días siguientes al en que le sea notificado la adjudicación del remate, siendo de su cuenta los derechos de escritura de contrato y todos cuantos se irrogan, una vez aprobada la fianza le será devuelto el depósito para licitar si este no constituyese parte de aquella.

12. Confeccionar los libros bajo las condiciones siguientes.

Papel.

El papel de los modelos será de la clase llamada marquilla é igual en un todo ó mejor al de los libros que han de servir de modelos y se hallan de manifiesto en el negociado respectivo.

Rayados.

El rayado de los modelos deberá ser á máquina y en el número necesario de colores, para la perfecta y clara D. visión por columnas y conceptos debiendo además imprimirse los epígrafes que contengan los modelos.

Impresión.

Deberá ser clara, limpia y sin defecto como corresponde al objeto en que debe emplearse así como la numeración ya doble ya sencilla que marquen los modelos.

Encuadernación.

La encuadernación de los libros de tela señalada en la relación, será á la holandesa fuerte cosido los lomos de piel, la cubierta forrada de tela y las puntas en pergamino. Al frente irán tejuelos de papel impresos.

La encuadernación de los libros restantes deberán ser con piel precisamente de europa llevando además de cantoneras de cobre los tejuelos de tápate encarnado con lateros dorados correspondientes al objeto de los libros.

Tanto al principio como al fin de cada uno de dichos libros deberán ponerse dos hojas de papel blanco.

13. La entrega de los citados libros se hará en la Intervención general á los cuarenta días laborables, contados desde la notificación al interesado.

Los que carezcan de los requisitos exigidos en las condiciones 3.a y 12.a serán declarados inadmisibles concediéndose al contratista para su reposición cuatro días improrrogables, pasados los cuales se adquirirán por administración pagándose su importe con la fianza que se establece en la condición 11.a

Responsabilidades del Contratista.

14. En el caso de incumplimiento ó no entregar los libros contratados en el plazo marcado en la condición anterior, ó por que no sean de recibo, pagará la multa de 200 pesos, por cada diez días que trascurren.

15. Si no llenasen las condiciones necesarias para el otorgamiento de escritura se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, haciéndose nuevamente á subasta el servicio ó se

hará por administración, respondiendo en ambos casos el primer rematante de la diferencia ó exeso y de los perjuicios en la demora del servicio.

16. Todas las dudas y cuestiones que puedan suscitarse en este contrato, deberán ser resueltas con arreglo á la Instrucción de 25 de Agosto de 1858.

17. Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta exhibirán la cédula personal.

Manila, 30 de Junio de 1897.—El Interventor general, Rafael Comenge.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

E que suscriba ofrece tomar á su cargo el servicio de confección de los 891 libros de contabilidad para las oficinas generales Centrales y provinciales de Hacienda de estas Islas, durante el año económico de 1897 98 por la cantidad de (en letra) y con estricta sujeción á las condiciones establecidas en el respectivo pliego inserto en la Gaceta de Manila del día . . . número . . .

Fecha y firma del interesado.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 3.º—Anfión

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 6 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 16 de Agosto próximo á las diez en punto de su mañana se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y las Subalternas de Ambos Locos, 3.ª subasta pública, y simultánea para contratar por un trienio el servicio de los fumadores de anfión de dicha provincia sobre el tipo de doce mil ochocientos veinticinco pesos cuarenta y ocho céntimos (pfs. 12.825 48) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 9 de Julio de 1897.—El Subintendente.—P. O., J. Maury. 3

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 6 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 16 de Agosto próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de la Paragua, 4.ª subasta pública y simultánea para contratar por un trienio el servicio de los fumadores de anfión de dicha provincia sobre el tipo de dos mil novecientos siete pesos (pfs. 2.907) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 9 de Julio de 1897.—El Subintendente.—P. O., J. Maury. 3

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 6 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 16 de Agosto próximo á las diez en punto de su mañana se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y Subalterna de Mindoro 8.ª subasta pública, para contratar por un trienio el servicio de los fumadores de anfión de dicha provincia sobre el tipo de tres mil cincuenta y tres pesos cuatro céntimos (pfs. 3.053 04) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 9 de Julio de 1897.—El Subintendente.—P. O., J. Maury. 3

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 6 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 16 de Agosto próximo á las diez en punto de su mañana se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y Subalterna de Zamboanga 2.ª subasta pública, para contratar por un trienio el servicio de los fumadores de anfión de dicha provincia sobre el tipo de treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (pfs. 38.400) y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 9 de Julio de 1897.—El Subintendente.—P. O., J. Maury. 3

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Ambos Locos, Paragua, Mindoro y Zamboanga el arriendo de los fumadores de anfión en las mismas provincias de redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de . . .

4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda en derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de . . . por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto en el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escases de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinado la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuesto que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guia que exprese la cantidad, cuyo documento prestará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente torna-guia.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa

el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego papel de pases al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso, y un sello de recibo.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de opio» núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarrendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anfién en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que la deba facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminarse esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente el actual contratista queda obligado á continuar

desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado á la condición 23 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de la cantidad de céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.0 firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal

La cantidad que consignent los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.0 que es al del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas islas y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia . . . á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exi-

giera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esa Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que corresponde.

37. Si resultan empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.0 del art. 3.0 del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 6 de Julio de 1897.—El Intendente, J. Gutierrez de la Vega.—Es copia.—El Subintendente.—P. O., J. Manry.

MODELO DE PROPOSICION

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don vecino de ofrecer tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de anfién de la provincia de por la cantidad de pesos céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila, . . . de de 189.

Edictos

Don José Prieto Osende Alferéz de Fragata graduado juez instructor de la causa núm. 355 por hurto

Por la presente cito llamo a Felix Aguilar de 27 años de edad casado de profesión jornalero natural del pueblo de Casumpit de la provincia de Bulacán y vecindado en S. Miguel de Mayumo de la misma provincia para que dentro de 30 días contados desde el de la publicación oficial de este edicto comparezca en este juzgado sito en la Capitanía de este puerto para declarar en la causa arriba expresada apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Manila á 13 de Julio de 1897.—José Prieto.—Por mandado de su Sría, Gerardo Reyes.

Don Antonio Trujillo y Juez de 1.ª instancia de este partido judicial de Lipa.

Por el presente cito y llamo al testigo ausente Catalino Tolorentino que fué vecino del pueblo de Taal de la provincia de Batangas para que dentro del término de 9 días contados desde la publicación de esta cédula de citación en la Gaceta oficial de Manila se presente á este juzgado á declarar en la causa núm. 46 que instruyo por robo y detención ilegal contra Remigio Pasco y desconocidos bajo apercibimiento de que sino compareciere en lugar y término arriba señalados se le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar. Dado en Lipa á 9 de Julio de 1897.—Antonio Trujillo.—Por mandado de su Sría, Matías Raymundo.

Por el presente cito y llamo al testigo ausente Inocencio Banoyo que ha sido empadronado en el pueblo de San Pablo provincia de la Laguna para que dentro del término de 9 días contados desde la publicación de esta cédula de citación en la Gaceta oficial de Manila se presente á este juzgado á declarar en la causa núm. 664 que instruyo contra Segundo Misal y otros por robo y falsificación apercibiendo de que si no compareciere en el lugar y término arriba señalados se le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar. Dado en Lipa á 10 de Julio de 1897.—Antonio Trujillo.—Por mandado de su Sría, Matías Raymundo.